



**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-051-2015**

**Santiago, 07 ABR 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de fecha 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 14 de septiembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2015, con la formulación de cargos a don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, Rol Único Tributario N° 10.572.518-3, Titular del centro de eventos "Discoteque Ex Boulevard", emplazada en Avenida Lircay S/N, ciudad de Talca, Región del Maule. La formulación de cargos- RES Ex. N° 1/ROL D-051-2015- fue erróneamente despachada por carta certificada a calle 20 Norte N° 3040, debiendo haber sido enviada a Calle 10 Oriente N° 3040, Talca, Región del Maule. Mediante RES Ex. N° 2/ROL D-051-2015, se rectificó el domicilio de don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, y se despachó por carta certificada la formulación de cargos antes citada. Dicha formulación fue recepcionada en la oficina de correos de Chile de la ciudad de Talca, con fecha 28 de octubre de 2015, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180118338949.

2. Que, con fecha 19 de octubre de 2015, don Luis Quezada González- interesado en el presente procedimiento sancionatorio-, presentó un escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se tuvo presente mediante RES. EX. N° 3/ROL D-051-2015.



3. Que, con fecha 17 de noviembre de 2015, don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza presentó un escrito de descargos, solicitando la absolución de los cargos formulados, y en subsidio la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda. Finalmente, acompañó documentos y ofreció prueba de todos los hechos expresados en su escrito de descargos, de conformidad a los medios probatorios establecidos en la Ley. Mediante RES. EX. N° 4/ROL D-051-2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el escrito de descargos y por acompañados los documentos adjuntos.

4. Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, presentó un escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, donde solicita se cite como testigo a don Rodrigo Uribe Ibáñez, persona que habría arrendado el centro de eventos "Ex Boulevard" el día en que se efectuó la medición de ruidos, conforme a lo señalado por don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, y a la documentación por él acompañada.

5. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Es claro entonces que el artículo 50 de la LO-SMA, es más exigente respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente.

6. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos de pertinencia y conducencia prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>1</sup>.

7. Por su parte, la RAE define conducente como "*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

8. Que, en el presente caso, entendemos que la diligencia probatoria ofrecida de citar como testigo a don Rodrigo Uribe Ibáñez no es conducente, toda vez que no aporta antecedentes nuevos que permitan determinar algún hecho o circunstancia distinto a lo que se podría llegar a concluir tras el examen de los documentos previamente acompañados, a saber, el contrato de arriendo celebrado entre don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza y don Rodrigo Uribe Ibáñez, y su correspondiente factura.

9. Que, lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, no obsta al derecho tanto de Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, como de los interesados en el procedimiento, de presentar las pruebas que estimen pertinentes, las cuales pueden acompañar en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta la emisión del dictamen correspondiente. Lo anterior, en virtud del principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.



<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

**RESUELVO:**

I. **NO HA LUGAR** a la solicitud presentada con fecha 30 de diciembre de 2015, por don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. **SE HACE PRESENTE EL DERECHO** tanto de Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, como de los interesados en el procedimiento, de presentar las pruebas que estimen pertinentes, las cuales pueden acompañar en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta la emisión del dictamen correspondiente. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al titular del centro de eventos "Discoteque Ex Boulevard", don Raúl Osvaldo Tapia Mendoza, domiciliado en Calle 10 Oriente N° 3040, ciudad de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Quezada González, domiciliado en calle 19 Norte N° 1783, ciudad de Talca, Región del Maule.

  
Ignacia Mery  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO



**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.